



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA 36**

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
SOLICITANTES:	JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO y ESTHER JULIA HURTADO LOPEZ
RADICACIÓN:	76 147 31 84 002 2020 00141 00

Cartago Valle del Cauca, octubre trece (13) de dos mil Veinte (2020)

**1. OBJETO DE DECISIÓN.**

Se procede a dictar sentencia en el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por los cónyuges **JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO y ESTHER JULIA HURTADO LOPEZ**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

**2. ANTECEDENTES**

Los cónyuges **JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO y ESTHER JULIA HURTADO LOPEZ** a través de apoderado judicial, promueven acción de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

**3. HECHOS**

1. **JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO y ESTHER JULIA HURTADO LOPEZ** contrajeron matrimonio católico el día 16 de septiembre del año 2000, en la parroquia La Inmaculada de Salamina Caldas. Matrimonio registrado en la Notaria Única del Círculo de Salamina Caldas al tomo 13 Serial 1928493.



2. De dicho matrimonio existen dos hijos **ISABELA LONDOÑO HURTADO** y **SERGIO LONDOÑO HURTADO** (15 y 12 años).
3. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada, y tampoco se pactaron capitulaciones matrimoniales.
4. Los cónyuges han decidido presentar demanda verbal de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo:
5. Los cónyuges **JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO** y **ESTHER JULIA HURTADO LOPEZ**, desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro.

#### 4. PRETENSIONES

Los accionantes a través de su apoderado judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete [el **DIVORCIO**] **DE COMUN ACUERDO DEL MATRIMONIO CATOLICO** de **JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO** y **ESTHER JULIA HURTADO LOPEZ**, de condiciones civiles y personales ya indicadas, por existir la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, en los mismos términos consignados en el poder y la demanda, por corresponder a la expresa voluntad de las partes.
2. En consecuencia de la citada declaración, queda suspendida la vida en común de los casados.
3. No se fija cuota mensual alimentaria para ninguno de ellos, dado que los cónyuges tienen buena capacidad económica.
4. La sociedad conyugal habida entre los señores **JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO** y **ESTHER JULIA HURTADO LOPEZ**, queda disuelta, y se liquidara de común acuerdo entre los cónyuges divorciados, cuando a bien lo tengan hacerlo.
5. Ordénese la inscripción de la sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y de Nacimiento de cada uno de los cónyuges.



## 5. ACUERDO

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 160 del Código Civil “(...) Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio (...) subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”, los actores acuerdan lo siguiente:

“(...)

1. Hemos decidido divorciarnos de mutuo acuerdo de conformidad con lo reglado por el artículo 6 numeral 9 de la ley 25 de 1992.

2. La liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial.

3. De dicha unión subsiste la adolescente **ISABELA LONDOÑO HURTADO** y el menor de edad **SERGIO LONDOÑO HURTADO**, quienes quedaran bajo la guarda y cuidado personal de la madre **ESTHER JULIA HURTADO LOPEZ** y el padre, **JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO**, continuara brindándoles la cuota de alimentos de \$125.000,00 mensuales, para cada uno, como lo ha hecho hasta ahora. El padre podrá visitarlos cuando a bien lo determine, previo acuerdo con la madre, y podrá tenerlos un fin de semana consigo, cada mes.

4. Cada uno de los cónyuges desarrollará su vida en forma independiente y se abstendrá de interferir en las actividades del otro, procurándose cada uno los medios para su subsistencia.

(...)”

## 6. PRUEBAS

1. Memorial poder otorgado por los cónyuges **JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO** y **ESTHER JULIA HURTADO LOPEZ**, al profesional del Derecho<sup>1</sup>.

2. Copia de Registro civil de matrimonio de los cónyuges, señor **JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO** y señora **ESTHER JULIA HURTADO LOPEZ**. Indicativo Serial No. 1928493, de la Notaría Única del Círculo de Salamina Caldas. Plena prueba de su estado civil.

---

<sup>1</sup> Artículo 73 C.G.P. “Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” Ver folios 3 y 4 del expediente.



3. Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor **JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO**. Tomo 13 indicativo serial 378 de la Registraduría del Estado Civil de Alcalá-Valle.
4. Copia de Registro Civil de Nacimiento de la señora **ESTHER JULIA HURTADO LOPEZ**. Tomo 58. Serial No. 19025450 de la Notaría del Círculo de Salamina Caldas.
5. Copia de Registro Civil de Nacimiento de la adolescente **ISABELA LONDOÑO HURTADO**. Indicativo Serial No. 38421402 de la Registraduría de Cartago, Valle.
6. Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor **SERGIO LONDOÑO HURTADO**. Indicativo Serial No. 41255112.

## 7. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 651 del pasado 29 de septiembre, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria. La referida providencia también resolvió citar y notificar respectivamente a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago y al Agente del Ministerio Público. De igual manera, se dio el correspondiente valor probatorio a los documentos aportados con el libelo, se ordenó pasar a despacho la actuación una vez cumplidas las citaciones y notificaciones referidas. Por último, se reconoció personería jurídica al profesional del Derecho para ejercer la representación de los accionantes<sup>2</sup>.

En cumplimiento de lo ordenado obra en el expediente digital constancia de Notificación al Ministerio Público (Personero Municipal), y con citación a la señora Defensora de Familia, doctora Antonia Hurtado Minotta. (Decreto 806 de junio 4 de 2020).

## 8.- CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibid, señala: “En los procesos de

---

<sup>2</sup> Ver folio 11 (frente y vuelto) del expediente.



jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

## 2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO y ESTHER JULIA HURTADO LOPEZ**, tienen su domicilio en este municipio<sup>3</sup>. La demanda es idónea, los solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

## 4.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones psicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia...”<sup>4</sup>

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

---

<sup>4</sup> Montoya, Martha E. Relaciones Matrimoniales, Derecho de Familia. P 442.



Ahora, solicitan los cónyuges se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye* “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO y ESTHER JULIA HURTADO LOPEZ**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 1928493, de la Notaría Única del Círculo de Salamina Caldas.

La demanda cumple los requisitos de ley. Los cónyuges suscribieron el convenio sobre las obligaciones mutuas y las que tienen para con sus menores hijos. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento, contraído por **JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO y ESTHER JULIA HURTADO LOPEZ**. Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada “mutuo consentimiento”.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, contraído el 16 de septiembre de 2000, en la iglesia Inmaculada de Salamina – Caldas, entre los señores **JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO y ESTHER JULIA HURTADO LOPEZ**, identificados en su orden con cédula de ciudadanía No. 15.959.265 expedida en Salamina, Caldas, y 25.102.535 expedida en la Salamina, Caldas. El primero nacido el 16 de septiembre de 1969 en Alcalá - Valle, nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil del mismo municipio, al tomo 13 folio 378. La segunda, nacida el día 08 de junio de 1979 en Salamina, Caldas, nacimiento inscrito en la Notaría Única del Círculo del mismo municipio. Tomo. 13, al Serial No.1928493.



**SEGUNDO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre el señor **JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO** y **ESTHER JULIA HURTADO LOPEZ**.

**TERCERO:** No quedan obligaciones reciprocas entre el señor **JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO** y la señora **ESTHER JULIA HURTADO LOPEZ**. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

**CUARTO:** Las obligaciones del señor **JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO** y la señora **ESTHER JULIA HURTADO LOPEZ** respecto de sus hijos **ISABELA LONDOÑO HURTADO** y **SERGIO LONDOÑO HURTADO**, quedan como a renglón seguido se expone:

**CUIDADO PERSONAL:** El cuidado personal de los menores **ISABELA LONDOÑO HURTADO** y **SERGIO LONDOÑO HURTADO**, estará a cargo de su progenitora, señora **ESTHER JULIA HURTADO LOPEZ**, y la custodia será compartida.

**ALIMENTOS:** el señor **JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO** proporcionará como cuota alimentaria a favor de sus hijos **ISABELA LONDOÑO HURTADO** y **SERGIO LONDOÑO HURTADO**, la suma mensual de **CIENTO VEINTI CINCO MIL PESOS MCTE. (\$125.000)**, para cada uno de los hijos.

**VISITAS:** El señor **JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO**, podrá visitar a sus hijos **ISABELA LONDOÑO HURTADO** y **SERGIO LONDOÑO HURTADO** cuando a bien lo tenga, previo aviso a la progenitora de los menores.

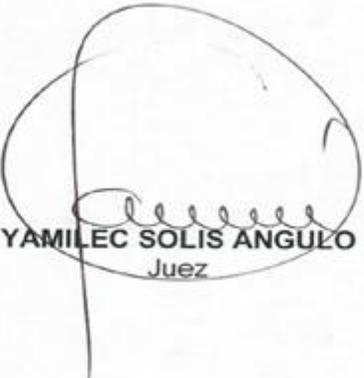
**QUINTO:** Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión.

**SEXTO: INSCRIBASE** la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los accionantes, y en el libro de varios. Por secretaría **EXPÍDANSE los** oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo copia autentica de esta sentencia.

**SEPTIMO: EJECUTORIADA** esta sentencia, cumplido el ordenamiento anterior, y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



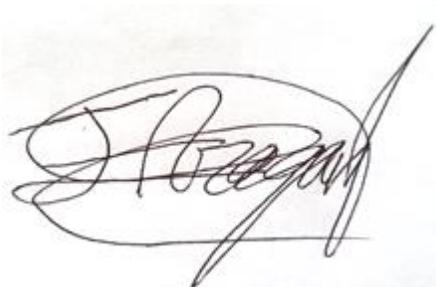
YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **110**

Cartago, 14 de octubre de 2020



**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia